

**Resumen STC Rol N° 8278 (18.06.2020)**

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD RESPECTO DE LA PRIMERA PARTE  
DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE  
URBANISMO Y CONSTRUCCIONES**

**I. Antecedentes del requerimiento de inaplicabilidad**

*Requirente:* METLIFE Chile Seguros de Vida S. A.

*Gestión pendiente:* causa Rol N° 8333-2018, seguida ante el Primer Juzgado de Policía Local de La Florida, actualmente pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 745-2019 Policía Local.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, y por sus Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, GONZALO GARCÍA PINO, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y RODRIGO PICA FLORES.

**II. Decisión del Tribunal Constitucional (resumen)**

En la sentencia Rol N° 8278 (18.06.2020), el Tribunal Constitucional declaró la inaplicabilidad de la primera parte del artículo 20 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) *“Toda infracción a las disposiciones de esta ley, a su ordenanza general y los instrumentos de planificación territorial que se apliquen en las respectivas comunas, será sancionada con multa, a beneficio municipal, no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a que se refiere el artículo 126 de la presente ley.”*.

Para el Tribunal, la norma infringiría los artículos 1°, 5°, 6°, 7°, y 19 N°s. 2, 3 y 26 de la CPR, lo cual vulnera, en concreto, el principio constitucional de proporcionalidad, por carecer la ley de parámetros que permitan ponderar, en su justa medida, el rigor de la sanción con la entidad de la infracción; omisión que se ha prestado -en la práctica- para darle a dicha norma legal una aplicación meramente discrecional, al momento de imponerse por el juez la cuantía de una multa. Con ello, el Tribunal busca evitar que nadie se vea expuesto al arbitrio creativo del respectivo administrador o del juez adjudicador.

Para Tribunal Constitucional la inexistencia de factores o variables que permitan calibrar la sanción aplicable a un caso singular, más allá del presupuesto de la obra, no se corresponde con la complejidad y especialidad de las diversas reglas que colman la normativa urbanística, lo que arriesga punir merced a la percepción subjetiva o vislumbre de cada juez en particular (c. 5°).

Según el Tribunal, el artículo 20 de la LGUC no satisface las garantías mínimas que permiten sancionar adecuadamente una conducta infraccional, desde que su texto no establece un marco de justicia y racionalidad que permita al Juez de Policía Local abandonar la mera intuición y ajustar la sanción en medida con la infracción (c. 12°).

En síntesis, la aplicación del precepto infringe la garantía constitucional de proporcionalidad de las sanciones que a todas las personas “asegura” la Constitución, justamente para que nadie se vea expuesto al arbitrio creativo del respectivo administrador o del juez adjudicador (c. 13°).

### III. Disidencia

Acordada la sentencia con el voto en contra de los Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO, NELSON POZO SILVA, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señor RODRIGO PICA FLORES, quienes estuvieron por rechazar el requerimiento por cuanto, en primer término, respecto del artículo 20 de la LGUC existen diversos criterios interpretativos sustantivos, a saber: i) que las sanciones no son parte del estatuto de las medidas económicas, siendo las sanciones uno de los instrumentos preferentes para la aplicación y vigencia del Estado de Derecho; ii) que las multas no son asimilables a las expropiaciones; iii) que hipotéticamente una sanción podría tener un efecto “confiscatorio” más que expropiatorio, puesto que el efecto económico de su aplicación podría importar la privación de todo el patrimonio de una persona afectando, colateralmente, a toda la familia del infractor. Con todo, una situación de esta naturaleza sólo es posible de reprochar en un caso concreto a partir del modo en que se aplica la ley debiendo reservarse a un examen en sede judicial; iv) que la función que cumplen las multas contempladas en el precepto reprochado obedece a la necesidad de disuadir a los particulares de infringir las normas urbanísticas; v) que el artículo 20 de la LGUC utiliza un esquema de progresión y proporcionalidad de sanciones; vi) que el examen de proporcionalidad de la multa debe estar asociado al caso concreto; vii) que no hay una infracción sustantiva al principio de tipicidad.

En segundo lugar, sostuvieron que el legislador ha tenido particularmente en cuenta el criterio de la proporcionalidad de la sanción en las sucesivas modificaciones que ha introducido al artículo 20 de la LGUC. En ese contexto es que los presupuestos de la obra son el parámetro objetivo para el pago de los permisos de construcción como para las sanciones que acarrea su incumplimiento. La consideración de ese parámetro es el que reduce cualquier margen de discrecionalidad por parte del juzgador en un esquema de evidente progresión donde a mayor costo de la construcción de la obra, mayor es la sanción en caso de infracción a la normativa urbanística. Además, precisaron que cabe igualmente desestimar la posible inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 20 de la LGUC en relación con el principio de legalidad, ya que debe impugnarse la norma sustantiva para verificar exactamente el cuestionamiento y cómo se incardina con el precepto legal efectivamente impugnado.

### IV. Requerimientos previos en contra del artículo 20 de la LGUC

No es la primera vez que el Tribunal acoge un requerimiento en contra de esta disposición. En efecto, en la STC Rol N° 2648, se acogió parcialmente el requerimiento solo en aquella parte que establece: “[...] *no inferior a un 0,5% ni superior al 20% del presupuesto de la obra, a qué se refiere el artículo 126 de la presente ley. En caso de no existir presupuesto, el juez podrá disponer la tasación de la obra por parte de un perito o aplicar una multa [...]*”.

Por su parte, en STC Roles N°s. 3099, 3100, 3305 (acumulado al Rol N° 3321), 3110 y 3717 se rechazaron los respectivos requerimientos.